

**Pretensiones de la parte recurrente**

- Que se anulen los apartados 25 a 33 y 68 a 83 de la sentencia recurrida por todos los motivos expuestos en el recurso de casación.
- Que se estime el recurso del recurrente contra la resolución de la Sala de Recurso o, con carácter subsidiario, se devuelva el asunto al Tribunal General para que éste lo examine de nuevo, y
- Que se condene a la OAMI al pago de las costas tanto de la primera instancia como del recurso de casación.

**Motivos y principales alegaciones**

El recurrente sostiene que debe anularse parcialmente la sentencia recurrida por los motivos siguientes:

- A. El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al excluir la aplicación del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo <sup>(1)</sup> sin tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal sobre la complementariedad de productos y servicios y el principio de interdependencia; asimismo, el Tribunal General no tomó en consideración o desnaturalizó los hechos y las pruebas que le presentó AME respecto a la similitud de los productos y servicios de que se trataba, al menos en relación con el concepto de complementariedad.
- B. El Tribunal General infringió el artículo 8, apartado 5, del Reglamento n° 207/2009 por los motivos siguientes:
  - i. El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al atribuir un grado específico de notoriedad a la marca de AME, lo que no se exige para la ejecución de la protección reforzada conferida por el artículo 8, apartado 5, del Reglamento n° 207/2009; asimismo, el Tribunal General no se ajustó a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para apreciar el grado de notoriedad de una marca.
  - ii. El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al excluir la existencia de una relación entre las marcas sobre la base de la apreciación de los factores pertinentes (a saber, la naturaleza de los productos y servicios de que se trata, el público relevante, la intensidad del renombre de la marca anterior, la fuerza del carácter distintivo de la marca anterior) lo que no se ajusta a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para la aplicación del artículo 8, apartado 5, del Reglamento n° 207/2009; el Tribunal General también incurrió en un error al considerar que existía riesgo de confusión entre las marcas de que se trata, lo que no se exige para la aplicación del artículo 8, apartado 5, del Reglamento n° 207/2009.
  - iii. El Tribunal General incurrió en un error de Derecho al rechazar aplicar el artículo 8, apartado 5, del Reglamento n° 207/2009 sin haber apreciado si el signo solicitado podía aprovecharse indebidamente o ser perjudicial para la marca anterior de renombre.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski gradski sad (Bulgaria) el 3 de diciembre de 2014 — Proceso penal contra Atanas Ognyanov**

(Asunto C-554/14)

(2015/C 073/17)

*Lengua de procedimiento: búlgaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Sofiyski gradski sad

**Partes en el procedimiento principal**

*Persona condenada:* Atanas Ognyanov

*Otra parte:* Fiscal en la Sofiyska gradska prokuratura

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Permiten las disposiciones de la Decisión marco 2008/909/JAI que, en el procedimiento de traslado, el Estado de ejecución reduzca la duración de la pena «privativa de libertad» impuesta por el Estado de emisión por el trabajo realizado durante el cumplimiento de dicha condena en el Estado de emisión del siguiente modo:
  - A) La reducción de la pena es consecuencia de la aplicación de la normativa del Estado de ejecución a la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 17, apartado 1 [de la Decisión marco]. ¿Permite esta disposición que la normativa del Estado de ejecución en materia de ejecución de la pena ya se aplique en el procedimiento de traslado a circunstancias acaecidas durante el período de tiempo en el que el condenado estaba sujeto a la jurisdicción del Estado de emisión (a saber, en lo que respecta al trabajo realizado durante su encarcelamiento en una prisión del Estado de emisión)?
  - B) La reducción de la pena se produce por imputación de conformidad con el artículo 17, apartado 2, [de la Decisión marco]. ¿Permite esta disposición tener en cuenta un período de tiempo superior a la duración de la privación de libertad determinada por el Estado de emisión, si se aplica la normativa del Estado de ejecución por lo que se vuelven a apreciar jurídicamente las circunstancias acaecidas en el Estado de emisión (a saber, el trabajo realizado en la prisión del Estado de emisión)?
- 2) En el supuesto de que estas u otras disposiciones de la Decisión marco sean aplicables a la mencionada reducción de la pena, ¿ha de informarse al Estado de emisión, si éste lo ha solicitado expresamente, y debe ponerse fin al procedimiento de traslado en caso de negativa de dicho Estado? En el supuesto de responder afirmativamente a la necesidad de información, ¿cómo ha de producirse dicha información? ¿De modo general y abstracto informando sobre la normativa aplicable o facilitando información sobre la reducción concreta que el tribunal llevará a cabo en el caso concreto del condenado?

**Cuestión complementaria:**

En el supuesto de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declare que las disposiciones del artículo 17, apartados 1 y 2, de la Decisión marco 2008/909/JAI no permiten que el Estado de ejecución reduzca, sobre la base de su normativa nacional, la pena (por el trabajo realizado en el Estado de emisión), ¿es conforme con el Derecho europeo la decisión del órgano jurisdiccional nacional de aplicar, pese a todo, su normativa nacional por ser ésta más beneficiosa que el artículo 17 de la Decisión marco 2008/909/JAI?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Paris (Francia) el 9 de diciembre de 2014 — Genentech Inc./Hoechst GmbH, anteriormente denominada Hoechst AG, Sanofi-Aventis Deutschland GmbH**

**(Asunto C-567/14)**

(2015/C 073/18)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour d'appel de Paris

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Genentech Inc.